

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 3 de Octubre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,357.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel María Salgado, Secretario que fué en el año de 1850 del Ayuntamiento de Haro en esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original, remitido por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña, en que el Juez de primera instancia de Negreira pide autorizacion para procesar á D. Manuel María Salgado, Secretario que fue del Ayuntamiento de Haro en el año de 1850; de cuyo expediente resulta: que en 15 de Mayo de 1851 D. Javier Gonzalez presentó al Juzgado de primera instancia de Negreira un escrito, en el que expresaba que el Ayuntamiento de Haro habia exigido y recaudado á los vecinos de las parroquias de que se compone el distrito municipal la cantidad de 1,258 reales, destinada á enviar un comisionado á la Coruña, sin que en dicha exaccion se hubiesen llenado las formalidades prescritas por las leyes. Para confirmar la certeza de este hecho, se hizo comparecer á la presencia judicial á Vicente Calvo, colector de contribuciones de la parroquia de Santa Eulalia de Logrosa, el que declaró que por su parte habia recaudado de los vecinos de la misma parroquia 74 rs. que habia entregado en la depositaria del Ayuntamiento de Haro al propio tiempo que lo hizo de otras cantidades pertenecientes á la contribucion de inmuebles y de consumos.

Ademas se justificó que el reparto de dichos 74 reales se habia practicado por el Alcalde pedáneo de Santa Eulalia y dos vecinos de esta parroquia, cuya cantidad, con las que del mismo modo fueron recaudadas en las demas parroquias, sirvió para cubrir las dietas que asignaron al Secretario del Ayuntamiento para que fuese en comision á la Coruña á hacer el arriendo de la contribucion de consumos.

El Juez de primera instancia, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto en 27 de Mayo de 1851 por el cual acordó que se remitiese al Gobernador civil de la provincia un testimonio de las diligencias que se habian instruido, á fin de que, si no se hallaban incluidas en el presupuesto municipal las cantidades que se acreditaban como exigidas á los vecinos del distrito de Haro, concediese autorizacion, para procesar á los autores de ese delito.

El Gobernador manifestó al Juez de primera instancia, con fecha 7 de Junio del citado año, que siendo gubernativos todos los procedimientos sobre cobranza de contribuciones, habia resuelto denegar la autorizacion, previo el parecer del Consejo provincial.

La Audiencia territorial de la Coruña, á la que el Juez dió parte de la causa que se hallaba instruyendo, mandó á esta Autoridad en 30 de Agosto que continuase con actividad el procedimiento toda vez que la autorizacion era innecesaria, por dirigirse las actuaciones contra el Secretario del Ayuntamiento de Haro, que carecia de facultades para hacer ninguna clase de repartos ni exacciones, y quien por lo tanto habia cometido un delito comun, ajeno á las funciones administrativas de que estaba investido.

En consecuencia de este acuerdo, el Juez de primera instancia recibió declaracion á los Alcaldes pedáneos y colectores de las parroquias, los que afirmaron que habian hecho el reparto y recaudacion con arreglo á unas papeletas sin firma ni autorizacion de ningun género, las que les fueron entregadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento; que las cantidades recaudadas entraron en la depositaria de los fondos municipales, y que el total de ellas se invirtió en satisfacer las dietas que se señalaron al Secretario D. Manuel María Salgado para que fuese á la Coruña á hacer, á nombre del Ayuntamiento, el arriendo de la contribucion de los consumos.

El depositario de los fondos municipales declaró que á principios del año 1851 le previno el Ayuntamiento que el dinero que tuviese disponible, entregase 1,200 rs. á D. Manuel María Salgado para los gastos que tenia que hacer en su viage á la capital de la provincia para desempeñar, la comision que se le habia encargado: que dicha cantidad fué reintegrada en depositaria por medio de un reparto vecinal, y que este se habia hecho efectivo en todas las parroquias excepto en la de Haro, en la que los vecinos no quisieron contribuir.

En el libro de actas del Ayuntamiento consta que en la sesion celebrada por esta corporacion el 18 de Setiembre de 1850 se leyó un oficio del administrador de contribuciones indirectas, en el que espresaba que, estando para finalizar el contrato que el Ayuntamiento tenia celebrado con la Hacienda sobre contribucion de consumos, era indispensable proceder á su renovacion, para lo cual debia presentarse en la Administracion el dia 25 del citado mes una persona que fuese competentemente autorizada al efecto: que fue nombrado para esta comision el Secretario D. Manuel María Salgado: que en el mismo dia 18 de Setiembre el Ayuntamiento, en union de los Alcaldes pedáneos y de los mayores contribuyentes de las parroquias, celebró otra sesion en la que todos habian convenido, en atencion á lo ventajoso que era para el distrito el contrato de que se trataba: que debia ir á la Coruña dicho comisionado, al que se acordó que se le abonasen, en razon de dietas, 1,200 rs. de los fondos de la depositaria, haciéndose un reparto entre todos los vecinos con objeto de reintegrar esa cantidad.

El dia 13 de Setiembre de 1851 D. Manuel María Salgado recurrió al Gobierno de la provincia haciéndole presente que, en virtud de los mencionados acuerdos, le habia entregado el Depositario la referida cantidad, y se habian circulado á los Alcaldes pedáneos los oportunos avisos para que cada parroquia contribuyese con la cuota que les correspondia.

El Juez de primera instancia fue requerido en 15 de Setiembre de 1851 por el Gobernador de la provincia para que suspendiese el procedimiento, segun debió haberlo verificado desde que se le denegó la autorizacion, á lo cual contestó aquella Autoridad manifestando que la única persona que aparecia responsable de la esencion á que se habia sujetado al vecindario del distrito de Haro era el Secretario del Ayuntamiento, y que se hallaba procediendo contra él, como se lo habia ordenado la Audiencia del territorio, por ser un delito comun independiente de las funciones administrativas que competian á dicho funcionario.

El Gobernador de la provincia insistió en que el Juez debia abstenerse de continuar en la causa en tanto que no recayese la superior resolucion sobre el espediente de autorizacion que por su conducto se habia remitido al Gobierno de S. M.

En 6 de Octubre de 1851, el Juez de primera instancia dictó auto declarando innecesaria la autorizacion, por conceptuar que, del reparto y exaccion de que va hecho mérito, era responsable el Secretario D. Manuel María Salgado, quien habia incurrido en un delito comun, cuyo conocimiento correspondia esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Elevado en consulta este auto á la Audiencia del territorio, se previno por el mismo Tribunal al Juez de primera instancia que procediese con arreglo á los Reales decretos de 4 de Junio de 1847 y de 27 de Marzo de 1850, en vista de lo cual el Juez dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Noviembre un testimonio de las actuaciones.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 que establece las reglas que han de observarse, siempre que se trate de procesar á los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que el reparto y recaudacion de que se trata se verificó por un convenio especial entre el Ayuntamiento, los Alcaldes pedáneos y los mayores contribuyentes de las parroquias de que se compone el distrito municipal de Haro, segun consta de las certificaciones de las actas que se hallan unidas al espediente:

Considerando que por lo tanto dicha esaccion tiene todo el carácter de una suscripcion vecinal voluntaria, como se comprueba ademas al observar que no se apremió ni molestó por ningun concepto á los vecinos que no quisieron contribuir con la cuota que se les señaló:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el espresado Tribunal Contencioso-administrativo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta núm. 1,349.)

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Circulares.

Por el Ministerio de Fomento, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, se ha comunicado á esta Junta consultiva, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta de V. E., núm. 747, de 28 de Marzo último, sobre la libre explotacion de la sal marina en esa isla, y conformándose con lo acordado por esa Junta superior directiva de Hacienda, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se concede la libre fabricacion de sales marinas en la Isla de Cuba para el consumo ó para la exportacion.

2.ª Los que intenten establecer fábricas obtendrán el previo permiso de la Intendencia general, designando en sus solicitudes el terreno que se proponen ocupar, para que, instruido espediente, se asegure el Estado de que no se perjudica á los derechos que puedan pertenecer al ramo de Marina ó á la Hacienda.

3.ª La sal extraida de las fábricas para consumo ó para exportar pagará por cada fanega el mismo impuesto de 10 rs. fuertes, que satisface la que se importa de la Península.

4.ª Para extraerla será preciso obtener antes un permiso del Administrador de Rentas del partido en que la fábrica se halle situada, quien no le espedirá sino despues que se hayan satisfecho los derechos al contado, cualquiera que sea la suma á que asciendan si la sal se ha de exportar, ó hasta 500 pesos si se destina al consumo, asegurando el pago del resto en la misma forma que se halla establecido para los demas artículos de importacion.

5.ª Este permiso se solicitará ante el mismo administrador de Rentas, espresando la cantidad de sal que se quiera extraer de la fabrica, y los puntos adonde ha de ser conducida por mar ó por tierra, si es para consumo, á fin de que aquel funcionario avise oportunamente á los Administradores de dichos puntos y pueda comprobarse la conformidad de la cantidad de sal conducida con la que se permitió conducir.

6.ª Para la que se embarque con destino á puertos extranjeros se hará el despacho en los habilitados de la Isla para el comercio exterior, y en la forma que rije para la exportacion de las demas

producciones del país, libre de todo derecho toda vez que ha debido satisfacerse el impuesto correspondiente en la Administración de Rentas respectiva, antes de concederse el permiso para extraer la sal de la fábrica.

7.º En cada una de estas se establecerá por la Hacienda la vigilancia necesaria para que no se extraiga mas sal que la espresada en los permisos.

8.º Además de la pena de comiso en que caerá cualquier exceso que aparezca entre la sal extraída y la permitida extraer, pagará el dueño de la fábrica donde se tomó dicho exceso una multa del doble valor al que este tuviere, con la aplicación prevenida en la instrucción de Aduanas.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trasladado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que esta Junta traslada á V. S. para su inteligencia y para que disponga se dé la oportuna publicidad en esa provincia de la Real orden que antecede, con el fin de que llegue á conocimiento del comercio, y demás personas á quienes pueda convenir.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Setiembre de 1856.—El Vicepresidente, P. A., Romualdo Lopez Ballesteros.—El Secretario, P. A., Alejandro Noriega.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 211.

El primer Domingo del próximo mes de Noviembre, se procederá en la Secretaría de este Gobierno, á las tres de su tarde, á la subasta y adjudicación del Boletín oficial de la provincia correspondiente al año de 1857, bajo las bases establecidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 9 de Octubre de 1849, y adiciones que á continuación se espresan.

Lo que se hace saber á fin de que los que deseen interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo, francos de porte, ó depositar en la caja-buzon que se hallará en la portería de este Gobierno por todo el mes de Octubre inmediato, los pliegos de condiciones que tengan por conveniente presentar. Palencia 1º de Octubre de 1856.—El Gobernador, *Miguel Rodriguez Guerra*.

ADICIONES.

1.º Las proposiciones se presentarán bajo el concepto de que será de cuenta del impresor el franqueo de los Boletines.

2.º No se admitirá pliego alguno de proposiciones que no contenga las formalidades prescritas en las Reales órdenes arriba espresadas, ó al que no acompañe el certificado de haberse hecho la consignación de los 8,000 rs. que para fianza han de quedar depositados en su caso.

3.º Además de lo dispuesto en la condición 6.ª comprendida en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, quedará obligado el Redactor á aumentar el Boletín ordinario con el pliego ó pliegos que sean necesarios, siempre que así lo exija la abundancia de materiales y la urgencia de su publicación lo requiera, á juicio del Gobernador.

4.º Será obligación del Redactor entregar gratis un ejemplar del Boletín á la Comandancia general, 6 á la Diputación provincial, uno al Comandante de la Guardia civil, uno á la Comisión de Bienes nacionales y otro á cada subalterna, otro al Comisario de Montes, otro al Comisario de vigilancia, y 12 para las oficinas de este

Gobierno, además de los espresados en la condición 9.ª de las contenidas en la precitada Real orden de 3 de Setiembre.

5.º El Boletín deberá hallarse impreso antes de las 11 de la mañana de los días en que se publique, y será de cuenta y riesgo del rematante su circulación, á los Ayuntamientos.

6.º Las reclamaciones por omisión ó extravío se dirigirán directamente á la Redacción, en el término de 15 días, y esta satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.—*Guerra*.

Núm. 212.

Diferentes son las quejas que se reciben en este Gobierno manifestando que por varios Alcaldes y demás individuos de Ayuntamiento, lejos de contribuir por su parte para la extinción del contrabando de Tabaco que circula por sus respectivos distritos, muestran en este servicio una indiferencia pasiva con la cual alientan á los contrabandistas en su pernicioso tráfico.

Mal comprenden los que así proceden la misión que están llamados á desempeñar en sus cargos de Ayuntamiento y estando dispuesto á corregir con mano fuerte semejantes abusos que entre otros males traen el notabilísimo de perjudicar los intereses del Estado por los menores rendimientos que produce la referida renta, debo con este motivo prevenirles que de ninguna manera podré consentir que continúe observándose la misma apatía con tanto más motivo cuanto que en diferentes Reales órdenes y principalmente de 20 de Febrero de 1852 les está altamente recomendado este servicio.

Es indispensable pues que desplieguen el mayor celo y energía en la persecución del referido fraude y no como quiera limitándose á impedir la entrada á los contrabandistas en el casco de sus respectivas poblaciones, sino á conocer los medios de que se valen para ejecutar el fraude averiguando además las personas á quien encargan su venta clandestinamente cuidando vigilarlas muy de cerca y de dar conocimiento de todo para acordar lo que haya lugar y proceda sobre ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial advirtiéndolo por último que será inexorable en aplicar á los Ayuntamientos que falten en lo más mínimo á estas prescripciones la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento de ellas. Palencia 28 de Setiembre de 1856.—E. G. C., *Miguel Rodriguez Guerra*.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

primaria de Palencia.

En el dia 24 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, darán principio en esta Capital las oposiciones de maestras para la provision de las escuelas de niñas de los pueblos de

Paredes de Nava, dotada con dos mil reales pagados por trimestres del fondo municipal, casa-habitacion y la retribucion mensual de las niñas, consistente, en real y medio las de costura, lectura y escritura, y tres, las que reciban las demas enseñanzas: en esta escuela hay una pasanta, cuya plaza está sin proveer dotada con seis cientos sesenta y seis reales, casa-habitacion y la retribucion de las niñas.

La de Torrequemada, está dotada con dos mil reales de fondos municipales, dos cientos mas de iguales fondos para renta de casa, y la retribucion de un real las niñas que hagan calceta, y dos, las de coser.

Villarramiel, dotada con dos mil reales del presupuesto municipal, casa-habitacion, y las niñas pagarán de retribucion cuatro reales al mes las que borden y escriban, y dos, las que no reciban estas enseñanzas.

En Cisneros, está dotada la escuela con dos mil reales del presupuesto municipal, tres cientos mas que se dan del propio fondo, por via de retribuciones de las niñas, y casa-habitacion.

Las señoras que aspiren á estas escuelas, presentarán sus solicitudes en la secretaria de esta Comision, con seis dias de anticipacion por lo menos, al señalado para las oposiciones, con los documentos que previene el art.º 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y algunas labores propias de su sexo, comenzadas. Palencia 1.º de Octubre de 1856.—El G. P.—Miguel Rodriguez Guerra.—Felipe Prieto y Aguado.—Srio.

D. Pedro Juan Saco Quiroga, Abogado de los Tribunales del Reino y Alcalde 1.º de la Villa de Sarria, funcionando como Juez de primera instancia en ausencia del propietario. etc.

Hago notorio: que á virtud de pago de costas contra Benito García Lopez de San Pantaleon de Cabanas, distrito municipal de Orol, partido judicial de Vivero, declarado insolvente, acordé sufriera la prision correccional correspondiente por la indemnizacion de perjuicios y gastos del juicio que debía satisfacer, y como no se presentase ni fuese habido para extinguir dicha pena, ruego y encargo á todas las autoridades de la Provincia, se sirvan procurar por los medios posibles la captura del Benito García Lopez, y si la consiguiesen, espero lo pondrán á mi disposicion con las seguridades correspondientes. Sarria 22 de Setiembre de 1856.—Pedro Juan Saco Quiroga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El primer Domingo del mes de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en la Secretaria de este Gobierno de provincia, el remate de la impresion del Boletin oficial para el año inmediato de 1857, con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo. Leon 27 de Setiembre de 1856.—Manuel de Aldaz.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Palencia.

Habiéndose dispuesto se habra el pago de una mensualidad á todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma, se les avisa por medio de este anuncio para que concurran á la Caja de esta dependencia á percibirlos desde el dia 1.º hasta el 10 del corriente mes, en que quedará cerrado, y sin derecho los interesados á su cobro hasta el mes siguiente. Palencia 1.º de Octubre de 1856.—El Tesorero de Provincia, Pedro Antonio Cosío.

Ayuntamiento Constitucional de Reinoso.

En este pueblo se halla depositada una yegua de seis cuartas, pelo rojo, paticalzada, con una estrella en la frente y cerrada. Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de su dueño.

Ayuntamiento Constitucional de Frechilla.

Siendo necesario tener á la vista de los propietarios del radio jurisdiccional de este distrito municipal, noticia del movimiento que haya tenido en el año último toda su riqueza, por el presente se encarga á todo propietario, ganadero ó censatario, que durante dicho período haya alterado su riqueza respectivamente, lo acredite á este Ayuntamiento por medio de relaciones duplicadas y en forma, dentro del improrrogable término de 10 dias á el en que se publique este anuncio en el Boletin de la provincia, y no haciéndolo en su rebeldía le parará todo perjuicio, quedando incurso ademas en las penas que señala la Instruccion, en que desde esta fecha le conmino.

El alcalde, Gregorio Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Isidoro Arroyo que vive en esta Ciudad calle mayor principal, num. 184, junto á los portales del peso, compra duros barreados de Carlos III y IV á 24 rs., y á 21, los de Fernando VII. Tambien toma los duros sin barras y medios duros, tengalas ó no, á precios convencionales. 3

LA MUTUALIDAD
seguros contra incendios.

LA TUTELAR
seguros sobre la vida.

La Inspeccion de ambas compañías se encuentra establecida en la calle del Progreso núm. 6 piso principal, donde se facilitan prospectos, admiten suscripciones y se proporcionan cuantos datos deseen adquirirse sobre dichas compañías. Horas de oficina, por la mañana de nueve á una.—El Inspector, Fermín Marrot. 4

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.
Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.
